



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 241

Bogotá, D. C., viernes, 7 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2024 SENADO – 223 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se vincula a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia del departamento de Antioquia, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., Marzo de 2025

Honorable Vicepresidente

IVÁN CEPEDA CASTRO

Comisión Segunda del H. Senado de la República

Ciudad

**Referencia.** - Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Segunda del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 366/2024 Senado - 223/2024 Cámara "Por medio del cual se vincula a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia del departamento de Antioquia, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

Respetado señor Vicepresidente:

En cumplimiento de la designación que nos hicieron la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del H. Senado, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley No. 366/2024 Senado - 223/2024 Cámara "Por medio del cual se vincula a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia del departamento de Antioquia, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente

OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ  
Senador de la República  
Coordinador Ponente

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA  
Senador de la República  
Ponente

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2024 SENADO - 223 DE 2024 CÁMARA

"Por medio del cual se vincula a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia del departamento de Antioquia, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

## I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 366 de 2024 Senado - 223 de 2024 Cámara fue presentado el día 21 de agosto de 2024 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los H.R David Alejandro Toro Ramírez y Jhon Jairo González Agudelo, siendo publicado en la Gaceta del Congreso No. 1345 de 2024.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.135/2024(IS) del día 12 de septiembre de 2024 se designa al H.R David Alejandro Toro Ramírez para rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes. El Proyecto de Ley fue discutido y aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 24 de septiembre de 2024, con ponencia positiva publicada en la Gaceta del Congreso No. 1454 de 2024.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.185/2024 (IIS) del día 24 de septiembre de 2024 se designa al H.R David Alejandro Toro Ramírez para rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes. El Proyecto de Ley fue discutido y aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 2024, con ponencia positiva publicada en la Gaceta del Congreso No. 1685 de 2024.

Mediante oficio CSE-CS-0046-2025 del día 27 de febrero de 2025 la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado de la República designa a los H.S Óscar Mauricio Giraldo Hernández (coordinador) y José Luis Pérez Oyuela para rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda del Senado de la República, razón por la cual procedemos a rendir informe de ponencia dentro del término legal.

**II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El texto inicial del presente proyecto de ley tiene como objeto vincular a la Nación y al Congreso de la República para que se asocie y rinda un homenaje público al municipio de Segovia y a sus habitantes, con motivo del cumplimiento de sus 155 años de fundación. Realiza además un reconocimiento por ser el principal motor en el desarrollo de la minería de Antioquia.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

El proyecto de ley consta inicialmente por (8) artículos: el primero hace referencia al objeto, el segundo hace referencia a la declaración del municipio como "Pueblo Forjado en Oro", el tercero es el reconocimiento nacional del municipio, el cuarto indica el rendimiento de honores, el quinto autoriza al Gobierno Nacional para la realización de obras que aporten al desarrollo del municipio, el sexto autoriza la realización de un producto filmico sobre la historia de Segovia, el sexto autoriza al Gobierno Nacional junto con las entidades para apoyar al municipio para la protección, conservación y desarrollo de todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Segovia y finaliza con el artículo octavo referente a la vigencia y derogaciones.

**IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES**

**4.1. Fundamento constitucional**

El artículo 150 constitucional le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos y pueblos por medio de leyes, así:

*"ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...)*

*"Como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera*

*algunas pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley." 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios"*

*(...)*

*"Las leyes de honores están sometidas a los límites constitucionales propios de las demás normas que produce el legislador. En especial, estas leyes no pueden servir de instrumento para desconocer las reglas superiores y orgánicas en materia presupuestal, violar la prohibición contenida en el artículo 136-4 C.P. en materia de donaciones u otros auxilios a favor de personas o entidades, ni como se explicará en mayor detalle en apartado siguiente, para desconocer libertades constitucionales, como aquellas relacionadas con el carácter laico del Estado. Así, señala la jurisprudencia analizada que la atribución del Congreso de decretar honores "... debe ser ejercida por el Congreso de la República dentro de parámetros de prudencia, proporcionalidad y razonabilidad y con respeto de los preceptos constitucionales, puesto que de lo contrario daría lugar a situaciones contradictorias v.gr. cuando se pretende exaltar a quien no es digno de reconocimiento, con las consabidas repercusiones que en la conciencia colectiva y en moral administrativa puede ocasionar tal determinación. De la misma manera, cree la Corte que los decretos de honores que expide el legislador no pueden convertirse en un pretexto para otorgar gracias, dádivas o favores personales a cargo del erario público, ni para ordenar gasto público con desconocimiento del reparto de competencias existente entre la Nación y los municipios."*

**4.2. Fundamento jurisprudencial**

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante la sentencia **C-817 de 2011** fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así (negritas no hacen parte del texto original):

*"1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad". 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, "esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley." 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios."*

Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de

<sup>3</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-817 de 2011, (1 de noviembre de 2011). Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia **C-441 de 2009**, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:

*"(...) tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación"*

**V. RESEÑA HISTÓRICA DEL MUNICIPIO**

**Contexto histórico del municipio**

Antes de la llegada de los españoles, las comunidades indígenas tahamíes y yamecías fueron los primeros pobladores de Tierradentro, conocida hoy como Segovia, que habitaban la región durante la época de la colonia. La fiebre del oro se propagó rápidamente, atrayendo a inversionistas en busca del preciado metal. En el año 1825, el coronel Francisco de Urdaneta, entonces gobernador de Antioquia, otorgó la titulación de las tierras mineras al Presbítero José Santos Castillo y al señor Juan Manuel Murillo. Actualmente, estas tierras son propiedad de la empresa Grand Colombia Gold.

En 1852, se estableció en Segovia la empresa Frontino Gold Mines, que trajo consigo maquinaria de vapor, telégrafo, correo y un molino californiano, además de instalar rieles en las minas, mejorando significativamente el manejo de la explotación minera.

En la década de 1860, los exploradores llegaron a Segovia y al descubrir la presencia de minas de oro optaron por instalarse en la zona para continuar la búsqueda. Desde entonces, se realizaron muchas expediciones en busca del metal precioso, acaparando la atención de todos los que llegaban al municipio. Para el año 1865, se construyó la

<sup>2</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

parroquia, formando parte del archidiócesis de Santa Fe de Antioquia. En 1869, durante la presidencia del doctor Pedro Justo Berrío en el estado soberano de Antioquia, se creó la fracción de Tierradentro, que hoy se conoce como Segovia, dentro del municipio de Remedios. El territorio que hoy ocupa Segovia fue descubierto por el capitán Francisco Núñez Pedrozo.

En 1877, Segovia se convirtió en corregimiento y el nombre de Tierradentro fue cambiado al actual, Segovia. En 1880, Segovia fue constituida como distrito. Sin embargo, un año después, este distrito fue reincorporado al municipio de Remedios. La primera biblioteca de Segovia se estableció en 1955, mediante el acuerdo del 7 de agosto de ese mismo año, durante la alcaldía del Sargento Mayor Pedro Flores Rubio y con Aurelio Barrientos Arango como secretario. Por último, Segovia es un municipio eminente en la minería, el oro ha sido su principal distintivo desde la llegada de los españoles, y aún hoy, su economía y cultura están arraigadas en torno a las minas

**Relevancia geográfica y cultural**

Segovia es un municipio de Colombia, situado en la cordillera central de los Andes, en la región nordeste del departamento de Antioquia. Goza de un clima cálido con una temperatura media de 28 °C. El municipio ha sido un lugar de encuentro de diversas culturas a lo largo de su historia, atrayendo a gente de todo el país por las oportunidades laborales en la minería de oro. Su altura es 650 metros sobre el nivel del mar, la distancia de la carretera hasta Medellín es de 227 km. Limita al norte con los municipios de Zaragoza y El Bague, al este con el departamento de Bolívar, al sur con el municipio de Remedios, y al oeste con los municipios de Amalfi y Anorí.

**Relevancia Económica**

La región de Antioquia, particularmente en su zona nordeste, ha sido históricamente modelada por la explotación minera del oro. Esta actividad ha desempeñado un papel crucial en el desarrollo económico de Antioquia desde los tiempos de la colonia. De hecho, la formación del departamento antioqueño se estableció alrededor de las vertientes o yacimientos de oro, hacia el río Magdalena y el río Cauca.

El municipio de Segovia, mejor conocido como “Pueblo Forjado en Oro” a lo largo de

su historia ha encontrado una sólida base económica en la extracción del oro. Gracias a la presencia de la industria minera en la zona, esta actividad ha convertido al municipio en un centro cultural diverso. La principal actividad económica de Segovia se centra en la minería, especialmente en la exploración y explotación del oro. De hecho, el municipio aporta el 39,4% de la producción total de oro de la región y representa el 6,66% de la producción nacional del metal precioso.

Adicionalmente, este municipio también tiene actividad agrícola el cual se centra en el cultivo del plátano y el café, pese a que incluso incluye productos como la mandioca, el maíz y el arroz. Sin embargo, esta actividad se caracteriza por la carencia de técnicas de producción avanzadas. Pese a que se utiliza principalmente para la producción de alimentos para consumo doméstico, se enfrenta a un importante descenso de productividad y comercialización. Por otro lado, la actividad ganadera se encuentra en una fase inicial y se concentra en pocas explotaciones con bajos rendimientos por los inconvenientes para mantener pastos sanos.

Siguiendo en la misma línea, la actividad comercial se concentra mayoritariamente en zonas urbanas y están muy ligadas a la industria de la minería de oro. Las principales actividades comerciales incluyen la explotación de empresas mineras, la compra de oro, el suministro de alimentos básicos, la comercialización de licores. En lo que hace a la producción de madera, es insuficiente y se destina principalmente a otras ciudades para su transformación, provocando la deforestación de los bosques tropicales agotados y suponiendo un grave riesgo ambiental.

**Festividades**

Segovia ha sido un municipio reconocido por sus festividades, en donde se muestra que las principales fiestas celebradas en este municipio corresponden a las fiestas del río Pocuné (Corregimiento Fraguas), celebrada la segunda semana de marzo. El día de la identidad Segoviana, celebrada en la segunda semana de junio. La fiesta de la Minería y la Virgen del Carmen, celebrada la tercera semana de julio con la participación de varias asociaciones mineras, en donde se enfoca en resaltar la minería y la Virgen del Carmen.

Por otro lado, este municipio cuenta con dos principales patrimonios históricos al cual corresponden en primer lugar el Parque Principal de los Próceres, con los bustos de

Rafael Uribe Uribe, Benjamín Herrera y Enrique Olaya. En segundo lugar, resalta a la parroquia Nuestra Señora de Los Dolores (Parque Principal), El Santo Cristo (Briceño), Parroquia Nuestra Señora del Carmen (Barrio Galán). Siguiendo en la misma línea, los destinos ecológicos y campestres de este municipio corresponden a las minas, las Cristalinas, las represas El Manzanillo y el Charco de las Brujas.

**Fiestas de la Virgen del Carmen, el Oro y la Minería.**



Una de las principales festividades de Segovia es las fiestas de la Virgen del Carmen, el Oro y la Minería. En esta celebración se conmemora la devoción hacia la Virgen por su protección a los mineros en el mes de julio. Esta devoción tuvo sus inicios en 1945, cuando una imagen de la Virgen fue donada a una mina local. En 1957, se constituyeron oficialmente las celebraciones patronales en julio, que incluyen eventos como el concurso de catangueros y el desfile de carrozas, entre otras actividades culturales y deportivas. Tanto el concurso como el desfile representan competencias entre las distintas minas del municipio.

**La industria de la minería de oro en Antioquia.**

La minería de oro ha sido una parte integral de la historia de Antioquia. Desde la época precolombina, las comunidades indígenas han practicado la minería artesanal en la región. Sin embargo, fue con la llegada de los españoles y el uso de mano de obra esclava africana que las actividades mineras experimentaron un auténtico auge. En el curso del período colonial y después de la independencia de Colombia en 1819, el oro fue la principal fuente de ingresos de Antioquia, principalmente por intermedio de la minería artesanal y de pequeña escala.



La minería ha sido una fuerte actividad desde la época colonial para el nordeste antioqueño y ha aumentado notablemente en los últimos años. Este movimiento ha estado impulsado por diversos factores como el apoyo del Gobierno Nacional al

<p>modelo extractivo, el aumento de la inversión extranjera y el dinamismo local que fomenta esta actividad económica. Adicionalmente, los aspectos culturales profundos y la formación de regiones estratégicas en lo que hace referencia a los recursos naturales han contribuido a reforzar la explotación de los minerales y la explotación económica de los recursos naturales de la región.</p> <p style="text-align: center;"><b>Actividad minera en Segovia</b></p> <p>El Noreste de Antioquia es una subdivisión del departamento de Antioquia que comprende los municipios de Amalfi, Yalí, Invari, Cisneros, Segovia, Remedios, Yolombó, Vegachí, San Roque y Santo Domingo. Segovia se encuentra a orillas de la sierra central, al suroeste de la sierra de San Lucas, importante zona minera e importante reserva forestal, situada entre los ríos Porce y Nechí. El municipio está formado por 22 veredas y un asentamiento llamado Fraguas, con una superficie total de 1.231 km<sup>2</sup>.</p> <p>Segovia es una zona minera de gran importancia estratégica, donde la minería tanto con fines comerciales como decorativos ha continuado desde la época prehispánica. Sin embargo, con la llegada de los españoles, la dinámica que rodeaba a la minería se hizo más compleja en la medida en que se estableció un sistema colonial que exploraba una extracción más eficiente y sistemática de metales preciosos en beneficio de la corona</p> <p>La economía de este municipio se centra en la exploración y explotación de oro. En Segovia, esta actividad representa el 39,4% de la producción regional y el 6,66% a nivel nacional. Estas cifras son importantes en relación con la producción de oro a nivel nacional y departamental. Adicionalmente en Segovia existen 40 unidades mineras, 82 molinos y 3 plantas de distribución con un total de 125 unidades de producción de minas artesanales que tienen un impacto directo e indirecto en diversos sectores económicos y la población del municipio.</p> <p style="text-align: center;"><b>¿Qué es la minería artesanal a pequeña escala?</b></p> <p>La minería de oro artesanal a pequeña escala (MAPE) implica al menos cuatro tipos</p>	<p>principales de actividades relacionadas con la extracción y procesamiento de minerales. Estas actividades varían en el marco legal del país en función de la clasificación de la minería y del tipo de explotación, que puede ser a cielo abierto o subterránea.</p> <p>En lo que concierne a la extracción, la explotación a cielo abierto implica actividades el barequeo y el chatarreo, mientras que la minería subterránea implica la explotación bajo tierra comúnmente conocida como "bocaminas". El procesamiento del oro, que está directamente relacionado con la explotación, se lleva a cabo en pequeños artefactos llamados "entables".</p> <p>El proceso de beneficio del oro implica el lavado manual de la arena por parte de los barqueros, sin el uso de maquinaria, por separar el mineral en zonas abiertas. El mercurio se utiliza a menudo en este proceso para aumentar la cantidad de metal recuperado.</p> <p>El Chatarreo, en cambio, hace referencia a la extracción de oro de los residuos de la minería. Para el proceso de amalgamación asociado a la minería de filón se llegan a usar entre 15 y 35 gramos de mercurio por gramo de oro recuperado, cuando se emplean canalones, se utilizan entre 7 y 10 gramos de mercurio por cada gramo de oro recuperado con placas amalgamadoras, y con molinos de cocos, la cantidad de mercurio utilizada es entre 25 y 30 gramos por cada gramo de oro recuperado.</p> <p style="text-align: center;"><b>La llegada de las multinacionales</b></p> <p>El municipio de Segovia ha tenido una larga historia como importante centro minero. Es así como a partir de 1825 empezaron a llegar a Colombia las primeras empresas mineras. De esta forma inversores extranjeros, en especial ingleses y franceses, establecieron las minas de oro de la Compañía Frontino Gold Mines que estableció su presencia en el municipio de Segovia. El negocio obtuvo una concesión minera indefinida del Gobierno Nacional.</p> <p>No obstante, a principios del siglo XX, Frontino Gold Mines se enfrentó a una crisis financiera que llevó a la venta de sus activos al negocio estadounidense International Mining Corporation. Esta nueva administración introdujo un enfoque distinto a la</p>
<p>gestión y las relaciones laborales, dando lugar a un importante conflicto sindical.</p> <p>Adicionalmente, el auge de guerrillas como las FARC y el ELN en la región, la caída del precio del oro en el mercado y las demandas laborales de salarios más altos contribuyeron a la decadencia de las minas de oro de Frontino Gold Mines, que finalmente se vio forzada a declararse en liquidación. Se decidió firmar un acuerdo que permitía la cesión de activos del negocio, priorizando a los trabajadores, seguido por el gobierno nacional y finalmente los particulares. La liquidación y venta de Frontino Gold Mines comenzó en 2004 y culminó en 2010 con la venta de sus activos al negocio canadiense Maduro Resources, que después se convirtió en Gran Colombia Gold.</p> <p>Gran Colombia Gold, una empresa mediana con sede en Canadá y que cotiza en la Bolsa de Toronto, es uno de los productores de oro de Antioquia. Sus principales operaciones se encuentran en Segovia y Remedios, donde compraron Frontino Gold Mines, una mina de 150 años que se declaró en bancarota en 2004. Parte del mineral de oro procede de pequeñas y medianas subcontratistas que trabajan dentro de sus concesiones y envían el material para procesar en la planta de procesamiento del negocio.</p> <p>Todo lo anterior exalta al municipio de Segovia por ser un territorio minero por excelencia, dado que el oro ha sido el principal referente desde antes de la llegada de los españoles, es de admiración la larga tradición que ha tenido este municipio en el tema de extracción de oro, el cual le ha permitido ser reconocida como uno de los centros mineros más importantes de Antioquia. El principal motor de la economía y cultura del municipio sigue girando en torno a la minería, proporcionando empleo y sustento a gran parte de su población.</p> <p>La aprobación y promulgación de este proyecto de ley representa el compromiso significativo por parte de la Nación y el Congreso de la República para reconocer y valorar la historia y el legado de la minería que el municipio de Segovia a dejado. La conmemoración de los 155 años de su fundación y el homenaje a sus habitantes marca un significativo acontecimiento de la importancia histórica, la identidad social, cultural y la experiencia y el conocimiento minero de Segovia a nivel regional y nacional.</p>	<p>La celebración de este aniversario no solo representa un acto simbólico, sino que además trasciende en el desarrollo de la minería para el municipio, impulsando el turismo, el fortalecimiento de la identidad social y cultural y buscar sentar bases para que más personas tengan conocimiento sobre la historia de la minería abriendo puertas para que más personas tengan la oportunidad de trabajar en la extracción aurífera.</p> <p>En última instancia queda demostrado que el proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de reconocer y conmemorar un hito histórico de suma importancia para el municipio de Segovia, cuya fundación hace más de 155 años ha dejado una huella imborrable en la historia, identidad, cultura y el desarrollo de la minería para el país y el departamento de Antioquia, haciendo que este territorio sean un ejemplo digno de admiración y reconocimiento.</p> <p style="text-align: center;"><b>VI. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>La presente iniciativa no genera un impacto fiscal obligatorio que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda, habida cuenta que se limita a autorizar al Gobierno nacional para que destine partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en la presente ley responden finalmente a la autonomía y decisión del ejecutivo. En tal sentido, de aprobarse dicha ley, será el Gobierno Nacional el que decida la inclusión de los gastos en el presupuesto, dado que en el articulado no se ordena un gasto público, pues simplemente se circunscribe a autorizar al Gobierno Nacional, de conformidad a los preceptos constitucionales establecidos en la sentencia C-290 de 2009.</p> <p style="text-align: center;"><b>VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés para los ponentes, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y</p>

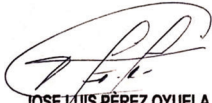
directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VIII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Segunda del Senado DAR PRIMER DEBATE y aprobar el Proyecto de Ley No. 366/24 Senado - 223/24 Cámara "Por medio del cual se vincula a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia del departamento de Antioquia, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones", conforme al texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.



OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ  
Senador de la República  
Coordinador Ponente



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA  
Senador de la República  
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2024 SENADO - 223 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A LA NACIÓN Y AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN LA CELEBRACIÓN DE LOS 156 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, SE RINDE PÚBLICO HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación a la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia, en el departamento de Antioquia, a llevarse a cabo el 24 de julio de 2025, se rinde homenaje público a sus habitantes que han hecho que este municipio sea el principal motor en el desarrollo de la minería de Antioquia.

Artículo 2°. Reconocimiento. Declárese al municipio de Segovia ubicado en el departamento de Antioquia, como el "Pueblo Forjado en Oro", al ser la cuna del metal precioso.

Artículo 3°. Reconocimiento nacional. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Segovia, a sus habitantes, resalta sus virtudes, honradez, su creatividad, su ánimo trabajador, su identidad histórica, su identidad cultural y los aportes que como municipio ha proporcionado al desarrollo social y económico del país y a la región.

Artículo 4°. Honores. El día 24 de julio del año 2025 se rendirán honores al municipio de Segovia, en el departamento de Antioquia, para lo cual se autoriza la designación de las comisiones respectivas integradas por miembros del Gobierno Nacional y del Congreso de la República.

Artículo 5°. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la legislación vigente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo local en

el municipio de Segovia:

1. Realización de la vía terrestre que conecta el casco urbano de la ciudad con la vía 4G "Conexión Norte"
2. Red de acueducto y alcantarillado en el corregimiento de Machuca.
3. Dotación del centro de salud del municipio.
4. Adecuación y equipamiento de las ambulancias del municipio.

Artículo 6°. Reconocimiento filmico. Autorícese al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en asocio con el Sistema Público de Medios (RTVC) produzca un documental sobre la historia del municipio de Segovia, el cual deberá ser transmitido por la señal abierta de televisión pública y demás canales de transmisión de RTVC.

Artículo 7°. En el ámbito de sus competencias, las entidades del Gobierno Nacional encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural y social, concurrirán para la promoción, protección, conservación y desarrollo de todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Segovia del departamento de Antioquia.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ  
Senador de la República  
Coordinador Ponente

  
JOSE LUIS PÉREZ OYUELA  
Senador de la República  
Ponente

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 292 DE 2024 (SENADO)

*por medio del cual se establecen medidas para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con esclerosis lateral amiotrófica y otras enfermedades catalogadas como huérfanas y se dictan otras disposiciones (Ley ¡Muévete por mí!).*

<div style="text-align: center;"></div> <p>Bogotá D.C., 07 de marzo de 2025</p> <p>Doctor, <b>DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ</b> Secretario General del Senado. Congreso de la República <a href="mailto:secretaria_general@senado.gov.co">secretaria_general@senado.gov.co</a> <a href="mailto:ruth_luengas@senado.gov.co">ruth_luengas@senado.gov.co</a> <a href="mailto:leyes@senado.gov.co">leyes@senado.gov.co</a> Carrera7 No.8-68 Bogotá D.C</p> <p><b>ASUNTO:</b> Radicado 2025212000047463, concepto institucional componente jurídico al proyecto de ley ordinaria Ley 292 – 2024 (S) <i>“Por medio del cual se establecen medidas para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con esclerosis lateral amiotrófica y otras enfermedades catalogadas como huérfanas y se dictan otras disposiciones (Ley ¡Muévete por mí!)”</i>.</p> <p>Respetado doctor González,</p> <p>Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de comunicar las consideraciones pertinentes respecto al Proyecto de Ley 292 – 2024 (S) <i>“Por medio del cual se establecen medidas para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con esclerosis lateral amiotrófica y otras enfermedades catalogadas como huérfanas y se dictan otras disposiciones (Ley ¡Muévete por mí!)”</i>, que cuenta</p>	<div style="text-align: center;"></div> <p>con ponencia para segundo debate en plenaria de senado, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:</p> <p><b>1. Antecedentes</b></p> <p>La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 2025212000047463 del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento y acompañado de los anexos enunciados en el artículo 8 de la Resolución 879 de 2023 <i>“Por la cual se establecen directrices para el trámite y emisión de conceptos institucionales a los proyectos de ley y de actos legislativos que cursan en el Congreso de la República y en relación con sus posibles objeciones presidenciales”</i>, del proyecto de Ley 292 – 2024 (S) <i>“Por medio del cual se establecen medidas para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con esclerosis lateral amiotrófica y otras enfermedades catalogadas como huérfanas y se dictan otras disposiciones (Ley ¡Muévete por mí!)”</i>.</p> <p><b>2. Concepto institucional, componente jurídico</b></p> <p>Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios y la última Gaceta del Congreso No. 2010 del 21 de noviembre de 2024, que contiene el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 292 – 2024 (S) <i>“Por medio del cual se establecen medidas para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con esclerosis lateral amiotrófica y otras enfermedades catalogadas como huérfanas y se dictan otras disposiciones (Ley ¡Muévete por mí!)”</i>.</p> <p>De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de Ley No. 292 de 2024 S:</p> <p><b>2.1 Consideraciones del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios</b></p> <p>El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministerio, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de Ley No. 292 de 2024 S, por tal razón, se traerá a colación su criterio.</p> <p>Ahora bien, respecto del texto del proyecto de ley, el Viceministerio menciona frente a los antecedentes algunas inconsistencias frente al fundamento normativo y realiza unos comentarios generales frente al articulado, así:</p>
<div style="text-align: center;"></div> <p><b>2.1 Antecedentes</b></p> <p><i>El primer análisis que debe realizarse en torno a una propuesta como la que ahora es objeto de este pronunciamiento, es si la norma propuesta es necesario, aspecto que este Ministerio ha caracterizado como un test de necesidad lo que implica la revisión del contexto normativo existente, especificando cuál puede ser la falencia que se pretende corregir.</i></p> <p><i>Surgen dos aspectos de relevancia en la creación normativa. Por una parte, la abstracción y, de otra, que el cumplimiento de una norma no supone que deba expedirse otra disposición para lograr que la misma se acate. La inexistencia de un diagnóstico conduciría a concluir que la redundancia normativa no necesariamente fortalece la regulación de una materia, sino que, más bien, refleja el que se puede denominar como “hiato de ejecutabilidad”, vale decir, la distancia que existe entre la proposición normativa, su aplicación y su ejecución.</i></p> <p><i>Se plantea, así, una especie de devoción legal que pasa por considerar que absolutamente todo problema que se presente debe ser solucionado con una norma que lo regule y, más aún, que los temas deben ser visibilizados por vía de su específica aparición en una ley como una suerte de realidad ontológica que tiene mucho que ver con la eficacia simbólica del derecho.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior y como se ha indicado en otras ocasiones, la propuesta que ahora se revisa debe analizarse a la luz del test de necesidad de una norma. A este respecto, una disposición es requerida cuando:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>Existe un vacío normativo (por lo menos en teoría), plasmado en aspectos como la ambigüedad o dificultad de las disposiciones susceptibles de ser aplicadas al caso que se pretende regular. Generalmente, ello ha ocurrido en temas como las nuevas tecnologías o avances en la investigación científica, sin perjuicio de que existan normas aplicables a casos similares. Actualmente, hay sendos debates en materia de células madre, alquiler de vientres, entre otros.</i></li> <li><i>Se deben corregir o especificar las regulaciones, como parte de su adaptación a las nuevas situaciones. Esta hipótesis es, si se quiere, una derivación de la primera, pero sobre la base de una normatividad específica al caso controvertido. Las correcciones pueden ser de diferente índole acorde con el diagnóstico que se realice y producir reformas integrales de una materia. En general, debe existir una fundamentación soporte que permita realizar el siguiente silogismo:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Existe un hecho X no contemplado en la norma o regulado de una manera que ya no se considera conveniente.</i></li> <li>- <i>El hecho X es relevante y debe ser regulado o su regulación modificada.</i></li> <li>- <i>La regulación Y proyectada da respuesta al hecho X, en una relación de estrecha conexidad.</i></li> </ul> </li> </ol>	<div style="text-align: center;"></div> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>Se cambia una orientación en la regulación, dentro de las posibilidades constitucionales, puede ser atendiendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional.</i></li> <li><i>Subyace una necesidad de especialidad o diferenciación en la regulación de un tema que, por su generalidad, no permite comprender los temas específicos o que, si los contempla, no produce las consecuencias asociadas a esa regulación e incluso porque operan diferentes principios.</i></li> <li><i>Es necesario expedir una norma que interprete y de alcance a una disposición por su ambigüedad o dificultad interpretativa.</i></li> <li><i>En ámbitos como el penal o el tributario y en salvaguarda del principio de tipicidad, se exige que la regulación sea lo más exacta posible pues, como es bien sabido, en tales áreas no es dable que el intérprete aplicar la analogía.</i></li> <li><i>Uno de los casos que deben considerarse dentro de las hipótesis planteadas, tiene que ver con la eventual necesidad de establecer legalmente lo que ya viene previsto a nivel reglamentario, vale decir, la necesidad de que el legislador “retome” una competencia que, en principio ha deferido en el ejecutivo, o que el ejecutivo está en una mejor condición para cumplirla.</i></li> </ol> <p><i>Estos planteamientos pueden conducir a otra decisión por parte del legislador y es el retiro total de la regulación por ausencia de necesidad en la misma sin expedir otra norma, que constituye una opción poco común.</i></p> <p><i>Al respecto, es importante resaltar que desde este Ministerio, buscando garantizar los derechos de los pacientes con enfermedades huérfanas/raras, ha emitido una extensa normativa y ha llevado a cabo acciones que buscan mejorar su atención médica y calidad de vida en concordancia con la las Leyes 1751 de 2015, Ley 1392 del 2010, que reconoce a las Enfermedades Huérfanas/Raras como de especial interés y adopta normas tendientes a garantizar la protección social por parte del Estado colombiano a la población que las padece y a sus cuidadores y la Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p><i>Así, el Decreto 1954 de 2012 estableció las condiciones para crear el sistema de información de pacientes con enfermedades huérfanas/raras. Por su parte, el Decreto 780 de 2016 Título 8 y la Resolución 946 de 2019 “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Huérfanas y la notificación de enfermedades huérfanas al Sistema de Vigilancia en Salud Pública”.</i></p> <p><i>El Registro Nacional de Personas con Enfermedades Huérfanas que se construye en consideración del listado oficial de las condiciones de salud reconocidas en Colombia como enfermedad huérfana/rara, listado que inicialmente se creó con la</i></p>



Resolución 430 de 2013 y a la fecha ya ha tenido tres actualizaciones siendo la última la Resolución 023 de 2023.

La Resolución 651 de 2018, Por la cual se establecen las condiciones de habilitación de los centros de referencia de diagnóstico, tratamiento y farmacias para la atención integral de las enfermedades huérfanas, así como la conformación de la red y subredes de centros de referencia para su atención la cual actualmente se encuentra en un proceso técnico de revisión y ajuste normativo; la Resolución 207 de 2024 en avance al proceso de normativo de la Ley 1980 de 2019, que tiene por objeto adoptar los lineamientos técnicos y operativos para la implementación progresiva del Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia, definidos en el anexo técnico.

Así mismo, lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", establece atención prioritaria en salud para dichos pacientes y los define como sujetos de especial protección por parte del estado en su artículo 11, "La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado.

Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica"; la Resolución 1871 de 2021 "Por la cual se conforma y reglamenta el funcionamiento de la Mesa Nacional de Enfermedades Huérfanas/Raras", instancia de participación social; y más recientemente, el Plan Nacional de Gestión de Enfermedades Huérfanas/Raras – PNGEHR desde el cual se orienta y formula acciones para promover el acceso efectivo a la atención integral e integrada de salud en el marco la Atención Primaria en Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el propósito de contribuir al mejoramiento de las condiciones de calidad de vida de las personas con Enfermedades Huérfanas/Raras, sus familiares y cuidadores, así como la inclusión y participación social en el territorio colombiano.

En este sentido, se puede concluir que existe una normatividad que responde con oportunidad, calidad y continuidad a las necesidades de la población que padece enfermedades de esa naturaleza.

**2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley**

**2.2.1. Consideraciones generales**

El objeto del proyecto de ley es establecer medidas de protección especial para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con Esclerosis Lateral Amiotrófica – E.L.A., y demás enfermedades catalogadas como huérfanas en el país.



Esta materia se pretende regular por medio de la adición de articulado a una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso, que ha sido explicado en la Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, así:

"La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución."

**2.2.2 Consideraciones específicas**

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministerio:

ARTÍCULO	COMENTARIO
Epígrafe: "Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con Esclerosis Lateral	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2025212000047463, conceptuó:

Amiotrófica y otras enfermedades catalogadas como huérfanas y se dictan otras disposiciones [LEY ¡MUÉVETE POR MÍ!]	En concordancia con el propósito de "...dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades catalogadas como huérfanas", la Ley 1392 de 2010, "por medio de la cual se reconocen las enfermedades huérfanas como de especial interés y se adoptan normas tendientes a garantizar la protección social por parte del estado colombiano a la población que padece de enfermedades huérfanas y sus cuidadores" establece en su artículo 4 los principios rectores de universalidad, solidaridad, corresponsabilidad e igualdad, a través de los cuales se establece por parte del estado la protección efectiva de las personas que padecen enfermedades huérfanas en la garantía de la atención en salud en condiciones de calidad, accesibilidad y oportunidad; potenciar y maximizar el efecto de las acciones tendientes a prevenir, promover, educar sobre las enfermedades huérfanas y proteger los derechos de todas las personas que padecen dichas enfermedades; reconociendo que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en la garantía de los derechos de los pacientes que padecen enfermedades huérfanas; Así mismo, que dichos pacientes gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación en el acceso a los servicios.  Acorde a lo anterior, el encabezado de la ley al encontrarse ya contenido en el marco legal colombiano, se considera improcedente.
<b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección especial para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con Esclerosis Lateral	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2025212000047463, conceptuó:



Amiotrófica – E.L.A., y demás enfermedades catalogadas como huérfanas en el país.	De acuerdo a lo establecido en la Ley 1392 de 2010, en su artículo 3, establece el reconocimiento de las enfermedades huérfanas como asunto de interés nacional para garantizar el acceso a los servicios de salud, tratamiento y rehabilitación a las personas que se diagnostiquen con dichas enfermedades, con el fin de beneficiar efectivamente a esta población con los diferentes planes, programas y estrategias de intervención en salud, emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.  En concordancia con la Ley Estatutaria 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", establece, en su artículo 11:  "Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención."  De acuerdo a lo anterior ya existe el marco normativo establecido en la Ley Estatutaria reconociendo a las personas que sufren enfermedades huérfanas y discapacidad
---	---

	<p>como sujetos de especial protección por parte del estado.</p> <p>En tal sentido, el presente artículo al encontrarse ya contenido en el marco legal colombiano, se considera improcedente.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 2. Tiempos de respuesta prioritarios para las personas diagnosticadas con enfermedades huérfanas.</b> Los trámites adelantados por personas diagnosticadas con ELA u otras enfermedades catalogadas como huérfanas, deberán gozar de especial celeridad, y sus tiempos de respuestas por parte de las entidades encargadas de atenderlos y resolverlos no deberá superar los cinco (5) días hábiles contados a partir del momento en que se realiza la solicitud por los canales oficiales dispuestos para ello.</p> <p>Estos procesos incluirán, pero no se limitarán a: Registro y certificado de calificación de discapacidad; Procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral; Exigencia a los fondos de pensiones para agilizar adjudicación de pensión por invalidez; Estabilidad laboral reforzada para personas con discapacidad; Todos los procedimientos, medicamentos, órdenes y atención, adjudicación de personal de cuidado o enfermería en materia de salud, así como, los requerimientos en materia de discapacidad, pensiones, financieros, notariales, jurídicos, y de cualquier otra índole en donde el solicitante sea una persona diagnosticada con ELA o cualquiera de las enfermedades huérfanas contenidas en la resolución 023 del 4 de enero de 2023, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social o documento que la adicione o reemplace.</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2025212000047463, conceptuó:</p> <p>En relación a los tiempos de respuesta y atención oportuna para la población general, personas con sospecha o diagnosticados con enfermedades huérfanas/raras, desde el sector salud se ha considerado como una prioridad la construcción del "Plan Nacional para la gestión de Enfermedades Huérfanas/Raras", como un instrumento de política pública que traza la hoja de ruta estratégica, amplia y holística, con la cual contribuir al desafío que supone mejorar la salud y el bienestar de los pacientes, sus familias y la comunidad y continuar, así, con los logros que se han venido materializando para esta población a partir de la expedición de la Ley 1392 de 2010.</p> <p>Dicho Plan en su línea estratégica de fortalecimiento de la gestión integral del riesgo en salud, busca implementar acciones orientadas a lograr un mejor nivel de salud de la población, una mejor experiencia de los usuarios durante el proceso de atención y unos costos acordes con los resultados obtenidos, esto a partir de la articulación e interacción de los agentes del sistema de salud y otros sectores para identificar, evaluar, medir, intervenir (desde la prevención hasta la paliación) y llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de los riesgos para la salud de las personas afectadas, sus familias y la comunidad.</p>		<p>Es así que se ha propuesto metas como las siguientes: a) A 2031 el 100% de los departamentos y distritos incluirán en su Plan Territorial de Salud, dentro de las acciones para enfermedades crónicas no transmisibles, actividades para informar y comunicar a la población general, sobre las EHR; b) A 2031 las IPS de baja, mediana y alta complejidad deberán contar con un Plan de desarrollo de capacidades continuo en las EHR para el THS, que incluye el recurso humano de los equipos multidisciplinarios definidos en la estrategia de APS.</p> <p>Así mismo en su línea estratégica de organización de la atención integral, en el marco de la atención primaria en salud en todo el continuo de la atención, se enfoca en generar acciones de obligatorio cumplimiento para la conformación de los prestadores y redes de servicios de salud, coordinados entre los diferentes niveles asistenciales y modalidades de atención; es decir desde los puntos de entrada en la baja complejidad hasta los servicios especializados o alta complejidad. Todo esto, con la finalidad de brindar una atención integral y continuada para las personas con Enfermedades Huérfanas/Raras y mejorar la oportunidad de su tratamiento.</p> <p>También es importante resaltar que el proceso médico es muy diferente a estos plazos; por ejemplo, hay laboratorios en donde el tiempo para obtener su resultado sobrepasa por mucho esos 5 días (Ej. Un cariotipo como mínimo tarda entre 1 o 2 semanas para poder tener cultivos celulares de buena calidad y poder leer las metafases en ellos).</p>
	<p>En este sentido, si se basa en la enfermedad principal objeto del proyecto de ley, la Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), que se encuentra ya incluida en el listado de enfermedades huérfanas priorizadas de la resolución 023 de 2023 bajo el código huérfano 897 tiene una incidencia aproximada de 1/50,000 con una prevalencia de 1/20,000 la cual es relativamente uniforme para la mayoría de países occidentales describiendo unas frecuencias mayores para los países del pacífico occidental. La mayoría de estos casos son esporádicos y sólo entre el 5 al 10% son familiares. Entre los métodos diagnósticos disponibles actualmente descritos por la medicina basada en la evidencia se encuentran una buena historia clínica con identificación adecuada de signos sugestivos, la electromiografía y la exclusión de las demás condiciones miméticas de ELA (por ejemplo, neuropatía multifocal motora, enfermedad de Kennedy y mielopatía cervical espondilótica). Las características patológicas incluyen pérdida de neuronas motoras con inclusiones interneuronales de ubiquitinamunorreactiva en las neuronas motoras superiores e inclusiones inmunorreactiva de TDP-43 en las neuronas motoras inferiores. La presencia de lesiones en las neuronas motoras superiores e inferiores sin una explicación clara es sugestiva de ELA. Todo lo anterior está incluido dentro del sistema general de salud colombiano y priorizado para el diagnóstico oportuno dentro del plan nacional de gestión para enfermedades huérfanas/raras 2024. Los tiempos para disponer de todo el arsenal diagnóstico de manera eficaz y oportuna para ser realizados con calidad y llegar a una confirmación diagnóstica en el mejor de los casos en cualquier parte del mundo superan ampliamente la base de 5 días.</p>		<p>Por otra parte, en cuanto a la "resolución" de la enfermedad es de aclarar que es una enfermedad que no tiene cura descrita en la actualidad. El manejo de la ELA es sintomático, paliativo y multidisciplinar. La ventilación no invasiva prolonga la supervivencia y mejora la calidad de vida. El riluzol es el único medicamento que se ha demostrado que prolonga la vida de los pacientes.</p> <p>Ahora bien, si tomamos como ejemplo otras enfermedades huérfanas, como es el caso de los desórdenes innatos del metabolismo (DIM) por ejemplo la Fenilcetonuria (código huérfano 920) o la Galactosemia (código huérfano 954), las cuales generan también altísimos impactos neurológicos muy severos al paciente sin diagnóstico ni tratamiento que las padece, la estrategia más eficiente y oportuna es su detección temprana a través de herramientas como el tamizaje neonatal básico (condiciones que no aplican para la ELA) cuyos tiempos de respuesta son de aproximadamente 1 a 2 semanas para llegar a un diagnóstico confirmado y lograr controlar de manera importante el avance de la patología.</p> <p>Es de recordar que tanto el enfoque prioritario de las huérfanas como su detección temprana se encuentran contempladas en el "Plan Nacional para la gestión de Enfermedades Huérfanas/Raras" y resoluciones como la 207 de 2024 "Por la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos para el Programa de Tamizaje Neonatal" a través de la cual se adopta los lineamientos técnicos y operativos para la implementación progresiva del Programa del tamizaje neonatal básico y ampliado (en proceso de desarrollo).</p>



<p>Por su parte, respecto al certificado de discapacidad; que en el marco de la resolución 1197 de 2024 el termino correcto y de acuerdo al procedimiento es: Registro de Localización y Certificación de Personas con Discapacidad; dicha resolución determina los términos para realizar el procedimiento de certificación y la entrega del resultado es de diecisiete (17) días hábiles posteriores al establecimiento del cumplimiento de la documentación e información entregada para la solicitud de lo descrito en los numerales 7.1.1 al 7.1.4 de la consecuyente resolución.</p> <p>Adicionalmente, respecto de los procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral, exigencia a los fondos de pensiones para agilizar adjudicación de pensión por invalidez, estabilidad laboral reforzada para personas con discapacidad, por su competencia corresponde al Ministerio del Trabajo.</p> <p>Por los anteriores argumentos y normatividad relacionada para las enfermedades huérfanas/raras que van en el mismo sentido se considera impropio el artículo 2.</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2025212000047463, conceptuó:</p> <p><i>El Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con lo definido en la Resolución 3100 de 2019 "por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud", en el apartado 11.1.5 estándar de procesos prioritarios, con relación a protocolos, menciona lo siguiente:</i></p>
<p><b>ARTICULO 3. Protocolos, guías y rutas especializados de atención.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará protocolos, guías y rutas de atención diferenciados para pacientes con enfermedades huérfanas, que incluyan medidas para priorizar sus solicitudes y necesidades clínicas, garantizando la atención preferente de sus necesidades médicas, entre las que se incluyan medicamentos, citas, exámenes especializados, entre otros, y en los casos de urgencia.</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2025212000047463, conceptuó:</p> <p><i>El Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con lo definido en la Resolución 3100 de 2019 "por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud", en el apartado 11.1.5 estándar de procesos prioritarios, con relación a protocolos, menciona lo siguiente:</i></p>
<p>rutas de atención para los mismos obedecerían a un proceso de priorización y desarrollo gradual el cual excede un horizonte temporal de seis meses; así mismo, los tiempos de atención dependerán de los que se determinen en la mejor evidencia disponible para cada tipo de patología y cada tipo de intervención y esta definición sería materia de desarrollo al interior de las guías o vías clínicas que se decidan realizar.</p> <p>Acorde a lo anterior, del presente artículo se encuentran establecidos procedimientos y acciones por parte de los prestadores de salud para el cumplimiento de la atención en salud en base a guías de práctica clínica y protocolos en el marco legal colombiano, por tanto, se considera impropio.</p> <p><b>ARTICULO 4. Educación en materia de derechos de las personas con discapacidad y enfermedades huérfanas.</b> El gobierno nacional implementará, en un término no mayor a seis meses (6) a partir de entrada en vigencia de la presente ley, un programa de educación y capacitación en materia de derechos de las personas con discapacidad, especialmente de las enfermedades huérfanas y sus necesidades particulares, dirigido a funcionarios públicos con el fin de garantizar un tratamiento diferenciado necesario para las personas con enfermedades huérfanas y los criterios interseccionales que les sean aplicables.</p> <p>El programa deberá incluir las obligaciones de las instituciones públicas para el tratamiento de las personas con discapacidad, incluyendo, además, los criterios de interseccionalidad.</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2025212000047463, conceptuó:</p> <p><i>Las acciones de socialización, divulgación, comunicación y capacitación de la Ley 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", para funcionarios públicos y actores relacionados corresponde por competencia al Ministerio de la Igualdad, teniendo en cuenta que dicha Ley es del ámbito de su sector.</i></p>
<p><b>Parágrafo.</b> En un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer los protocolos, las guías y las rutas de atención y diagnóstico de aquellas enfermedades huérfanas que hoy no cuentan con vías de atención específicas.</p>	<p>"6. El prestador de servicios de salud cuenta con información documentada de las actividades y procedimientos que se realizan en el servicio acordes con su objeto, alcance y enfoque diferencial, mediante guías de práctica clínica- GPC, procedimientos de atención, protocolos de atención y otros documentos que el prestador de servicios de salud determine, dicha información incluye talento humano, equipos biomédicos, medicamentos y dispositivos médicos e insumos requeridos.</p> <p>7.La información documentada es conocida mediante acciones de formación continua por el talento humano encargado y responsable de su aplicación, incluyendo el talento humano en entrenamiento, y existe evidencia de su socialización.</p> <p>8.Las guías de práctica clínica y protocolos a adoptar son en primera medida los que disponga el Ministerio de Salud y Protección Social. En caso de no estar disponibles, o si existe nueva evidencia científica que actualice alguna o algunas de las recomendaciones de las guías de práctica clínica o requerimientos de los protocolos, el prestador de servicios de salud adopta, adapta o desarrolla guías de práctica clínica o protocolos basados en evidencia científica, publicados nacional o internacionalmente.</p> <p>[...] 11. Los servicios de salud donde se atiendan pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles, a los cuales se determine el manejo del dolor y cuidado paliativo, cuentan con información documentada para su manejo.</p> <p>Los protocolos de atención son específicos para cada enfermedad y el desarrollo de</p>
<p><b>Parágrafo:</b> Adicionalmente, el programa deberá incluir una especificación clara de los tipos de discapacidad que pueden presentarse, tanto visibles como invisibles. En los casos en que la discapacidad no sea visible a simple vista, se deberá proporcionar información adecuada para sensibilizar a los participantes sobre la posibilidad de su existencia, promoviendo un enfoque inclusivo y comprensivo.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. Asistencia psicológica y apoyo social.</b> El Gobierno nacional garantizará de forma preferente y celera, el acceso a programas de apoyo psicológico y social para las personas diagnosticadas con enfermedades huérfanas y sus familias, considerando el impacto emocional y financiero que estas enfermedades pueden generar. Estos programas deberán estar disponibles en todos los centros de referencia a nivel nacional.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En desarrollo de la asistencia, el Gobierno Nacional, deberá definir el rol específico de los centros de referencia, en la planeación, operación y evaluación de estos servicios, asegurando una cobertura integral y efectiva. Así mismo podrá establecer y/o disponer adicionalmente diferentes canales para el Servicio de Atención Psicológica y apoyo social.</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2025212000047463, conceptuó:</p> <p><i>En relación con el apoyo psicológico y social para las personas diagnosticadas con enfermedades huérfanas y sus familias, acorde a la normatividad vigente según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1616 de 2013, se evidencia que esta norma busca garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana; así mismo, en su artículo 4, busca la garantía de este derecho, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la atención integral e Integrada en Salud Mental, que incluye diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en el marco del Sistema General de Seguridad Social.</i></p> <p><i>Del mismo modo, y de forma complementaria, se cuenta con la Ley 1618 de 2013, que tiene como objeto garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad; describiendo en su artículo 10, numeral 10, la necesidad de desarrollar políticas y programas de promoción y</i></p>

	<p>prevención en salud mental y atención psicosocial para la sociedad.</p> <p>Por otra parte, la Ley 2297 de 2023, por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales, establece en el Artículo 13, "Garantizar que los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad accedan oportunamente a los servicios de salud, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA) en el marco del Modelo de Atención Integral Territorial (MAITE) o el que haga sus veces a fin de evitar factores de riesgo físicos y psicosociales por el trabajo que realizan, los cuales demandan capacidades físicas y emocionales todo el tiempo".</p> <p>Adicionalmente, en la actualidad el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra en un proceso técnico de revisión y ajuste normativo sobre la Resolución 651 de 2018, Por la cual se establecen las condiciones de habilitación de los centros de referencia de diagnóstico, tratamiento y farmacias para la atención integral de las enfermedades huérfanas así como la conformación de la red y subredes de centros de referencia para su atención, en las que se contempla la atención integral del paciente incluidos los procedimientos actividades e intervenciones en salud mental.</p> <p>De acuerdo con los objetos de la Ley estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1616 de 2013, la Ley 1618 de 2013 y la Ley 2297 de 2023, se estima que ya existe un marco normativo que da cuenta del objeto, alcance y población pretendido por el artículo 5 de la pro- puesta del proyecto de Ley PL 292</p>	<p>del 2024 en los términos pro- puestos, por tanto, se considera improcedente.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. Medidas afirmativas para la garantía de los derechos de personas con ELA y otras enfermedades huérfanas.</b> El gobierno nacional implementará, en un término no mayor a seis meses (6) a partir de entrada en vigencia de la presente ley, políticas públicas, planes, programas y proyectos, que prioricen y garanticen de forma efectiva el goce de los derechos para las personas con enfermedades huérfanas, que deberán incluir, pero no limitarse a al derecho al trabajo, derecho al acceso a la información y las comunicaciones, derecho a la cultura, derecho a la recreación y el deporte, acceso al turismo, derecho de acceso a la justicia y derecho a participación política y pública.</p> <p>En la implementación de estas medidas, el Gobierno deberá asegurar la participación ciudadana activa de las personas diagnosticadas con enfermedades huérfanas y sus familias, así como de las organizaciones de pacientes, para garantizar que las políticas y acciones respondan a sus necesidades reales. Adicionalmente, las medidas deberán estar alineadas con los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Gestión de Enfermedades Huérfanas/Raras, integrando componentes de educación, monitoreo y evaluación que permitan asegurar una atención integral. El PNG-EHR será el marco de referencia para coordinar y supervisar el cumplimiento de estas políticas, planes y programas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Lo estipulado en el presente artículo deberá complementar de manera articulada y contribuir a la efectividad de lo dispuesto en los artículos 13, 16, 17, 18,</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2025212000047463, conceptuó:</p> <p>En relación con las medidas afirmativas para la garantía de los derechos de personas con ELA y otras enfermedades huérfanas, es necesario precisar que en Colombia, las enfermedades huérfanas/raras, como la ELA, han sido priorizadas por el sistema de salud a través de la Ley 1392 de 2010 y el Decreto 1954 de 2012, que establecen la gratuidad en el acceso al diagnóstico y tratamiento, así como se dictan disposiciones para implementar el sistema de información de pacientes con enfermedades huérfanas.</p> <p>Las personas con enfermedades huérfanas están cubiertas por el sistema de salud bajo el Plan de Beneficios en Salud (PBS), que garantiza el acceso integral a tratamientos médicos; sin embargo, no podemos desconocer que existen barreras prácticas como el acceso a medicamentos de alto costo, dificultades en la autorización de servicios, y falta de atención integral y oportuna.</p> <p>Con el mismo interés, el Decreto 441 de 2022 tiene como objetivo regular algunos aspectos generales de los acuerdos de voluntades entre las entidades responsables de pago y los prestadores de servicios de salud o proveedores de tecnologías en salud, celebrados entre dos o más personas naturales o jurídicas para la prestación o provisión de servicios y tecnologías en salud, en sus etapas precontractual, contractual y post contractual, y establecer mecanismos de protección a los usuarios y regular aspectos</p>
<p>19, 21 y 22 de la ley 1618 de 2013, dando un énfasis diferencial a las personas diagnosticadas con enfermedades huérfanas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En atención a lo establecido en el artículo 3 de la ley 1392 de 2010 y el artículo 11 de la ley 1751 de 2015, el Gobierno nacional, en el mismo término establecido en el presente artículo, creará un plan de incentivos con el fin de estimular la habilitación de los centros de referencia de diagnóstico, tratamiento y farmacias para la atención integral de las enfermedades huérfanas establecidas en la resolución 651 de 2018.</p>	<p>relacionados con la facturación y pago de los servicios, y tecnologías en salud.</p> <p>Así mismo, en virtud de los principios de accesibilidad, aplicación general, información al usuario y no simultaneidad se emitió el Decreto 1652 de 2022 exceptuando del cobro de cuotas moderadoras y copagos a las personas con enfermedades huérfanas y ultra huérfanas afiliadas al SGSSS.</p> <p>Con esta misma orientación en relación a las medidas afirmativas para la garantía de los derechos de personas con ELA y otras Enfermedades Huérfanas/Raras, se encuentran establecidas acciones y metas proyectadas a 2031 en el "Plan Nacional de Gestión de Enfermedades Huérfanas/Raras" cuyo objetivo se orienta a formular acciones que promuevan el acceso efectivo a la atención integral e integrada de salud en el marco la Atención Primaria en Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que contribuya al mejoramiento de las condiciones de calidad de vida de las personas con Enfermedades Huérfanas/Raras, sus familiares y cuidadores, así como la inclusión y participación social en el territorio colombiano.</p> <p>Para dicho propósito el Plan Nacional establece acciones y metas relacionadas con sus 5 líneas estratégicas como son:</p> <p>Línea 1 - Fortalecimiento de la Gestión Integral del Riesgo en Salud.</p> <p>Línea 2 - Organización de la atención integral en todos los grados de complejidad incluyendo los Centros de Referencia.</p> <p>Línea 3 - La inclusión y la participación social para potenciar la calidad de vida.</p>		<p>Línea 4 - Desarrollo del conocimiento y la información para la toma de decisiones.</p> <p>Línea 5 - Financiación de las EHR, manteniendo la sostenibilidad financiera del SGSSS.</p> <p>En relación a la participación ciudadana tendiente a garantizar que las políticas y acciones respondan a sus necesidades reales, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 1871 de 2021, Por la cual se conforma y reglamenta el funcionamiento de la Mesa Nacional de Enfermedades Huérfanas/Raras, contextualiza en su considerando como principio del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el numeral 3.10 de la Ley 1438 de 2011 - artículo 3, la participación social definida como "la intervención de la comunidad en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en conjunto"; es así, que se establece entre los integrantes la representación de cinco (5) representantes, de las asociaciones de personas con enfermedades huérfanas/raras y sus familias, y establece dentro de sus funciones ser instancia de apoyo en el diseño y divulgación de las acciones de política pública para mejorar la calidad de vida de las personas con Enfermedades Huérfanas/Raras y sus familias.</p> <p>En continuidad con lo anterior, este ministerio desarrolló el lineamiento para mesas territoriales de Enfermedades Huérfanas/Raras, el cual se constituye como uno de los hitos de implementación del "Plan Nacional de Gestión para Enfermedades Huérfanas/Raras" para la incidencia de la participación social en las acciones de política pública con el mismo propósito de mejorar la calidad de vida de</p>

<p>las personas con Enfermedades Huérfanas/Raras y sus familias teniendo en cuenta los contextos diferenciales y necesidades particulares de los territorios.</p> <p><b>Respecto del Parágrafo 1:</b> Las acciones relacionadas con la Ley 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", corresponde por competencia al Ministerio de la Igualdad, teniendo en cuenta que dicha Ley es del ámbito de su sector.</p> <p><b>Respecto del Parágrafo 2:</b> Reiteramos que en la actualidad el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra en un proceso técnico de revisión y ajuste normativo sobre la Resolución 651 de 2018, Por la cual se establecen las condiciones de habilitación de los centros de referencia de diagnóstico, tratamiento y farmacias para la atención integral de las enfermedades huérfanas así como la conformación de la red y subredes de centros de referencia para su atención, en las que se contempla la atención integral del pacientes.</p> <p>Acorde a lo anterior, del presente artículo se encuentran establecidas medidas afirmativas para la garantía de los derechos de personas con ELA y otras Enfermedades Huérfanas/Raras en la normatividad relacionada; por tanto, se considera improcedente.</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2025212000047463, conceptuó:</p> <p><i>En relación con la conformación del Comité Nacional de Revisión Rápida, extralimita las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social. Sin embargo, y teniendo</i></p>	<p>contará con un plazo máximo de tres (3) días hábiles para emitir una respuesta y deberá contar con una plataforma en línea que facilite los procesos de radicación y respuesta para personas con discapacidad en el país.</p> <p>El Comité estará integrado por un representante del Ministerio de Salud y Protección Social y un representante de la Superintendencia Nacional de Salud. Así mismo, un representante de asociaciones de pacientes, miembros de la Mesa Nacional de Enfermedades Huérfanas y Raras, y un representante de la Defensoría del Pueblo, EPS, IPS, Gestores Farmacéuticos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Lo anterior, no cobija los términos de ley que se han definido para algunos trámites en particular como ocurre con el derecho de petición, la tutela o los contenidos en la ley 1996 de 2019, entre otros.</p>	<p>en cuenta lo dispuesto en la Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011, 1966 de 2019 y el Decreto 1080 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud es competente para ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las cuales principalmente se dirigen a garantizar el derecho fundamental a la salud, la debida atención y protección al usuario a través de un sistema de priorización y alertas permanentes para el monitoreo integral de riesgos, entre otros aspectos que propenden por la observancia de las normas que regulan el SGSSS.</p> <p>Acorde a lo anterior, teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud es entidad competente para ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las facultades en la normatividad vigente para ello, se considera improcedente.</p> <p>Adicionalmente, se considera que la creación de una instancia de esa naturaleza, va en contravía de la iniciativa gubernamental en estas materias, en los términos del artículo 154 constitucional, en concordancia con el artículo 150, numeral 7°, de la misma normatividad. En ese sentido, mientras no se produzca un aval, que no existe actualmente, dicha norma tendría un problema de constitucionalidad.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7. Comité Nacional de revisión rápida.</b> El gobierno nacional conformará un Comité Nacional de Revisión Rápida para solicitudes elevadas por personas con enfermedades huérfanas, encargado de atender, resolver y acelerar los casos en los que se presenten demoras administrativas injustificadas. Este comité</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2025212000047463, conceptuó:</p> <p><i>En relación con la conformación del Comité Nacional de Revisión Rápida, extralimita las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social. Sin embargo, y teniendo</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 8. Prohibiciones.</b> En ningún caso, se podrá restringir el ejercicio de los derechos de las personas con enfermedades huérfanas, incluidos el derecho a la libertad de locomoción, trabajo, deporte, educación, y en general, todos los escenarios individuales, sociales, culturales y económicos, bajo ningún pretexto, en razón y con ocasión de la</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p>discapacidad. El hacerlo constituye una discriminación y acarreará las consecuencias legales y disciplinarias a que haya lugar.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones normativas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin comentarios.</p>	<div style="text-align: center;">  <p>Salud</p> </div> <p>(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.</p>	
<p><b>3. Conclusiones</b></p> <p>Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se puede concluir que el proyecto de ley ordinaria 292 – 2024 (S) "Por medio del cual se establecen medidas para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con esclerosis lateral amiotrófica y otras enfermedades catalogadas como huérfanas y se dictan otras disposiciones (Ley ¡Muévete por mí!)" es <b>INCONVENIENTE</b>, atendiendo también a las siguientes conclusiones:</p> <p><b>3.1.</b> El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, concluyó en el concepto técnico al proyecto de ley lo siguiente:</p> <p><i>Dando el alcance y claridad a las consideraciones y articulados mencionados, se estima IMPROCEDENTE que el proyecto de ley continúe su curso, considerando los argumentos expuestos a los articulados y lo relacionado con la normatividad vigente que en la actualidad se viene implementando. Se considera, por lo tanto, que es una iniciativa INCONVENIENTE.</i></p> <p><b>3.2.</b> Se resalta que, los lineamientos para la prestación de servicios de salud deben estar sometidos a los procedimientos técnicos y normativos, además de contar con evidencia científica, por tal razón, es importante que las disposiciones propuestas en el proyecto cuenten con el respaldo técnico científico respectivo.</p> <p><b>4. Solicitud de publicación de concepto institucional</b></p> <p>En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptuado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 de 2011, el cual preceptúa:</p> <p><i>Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:</i></p>	<p>Sin comentarios.</p>	<p>Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la en la gaceta oficial del Senado de la República, y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención.</p> <p>En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>Firmado digitalmente por Rodolfo Enrique Salas Figueroa</p> </div> <p><b>RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA</b> Director Jurídico (E)</p>	<p>Sin comentarios.</p>

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - PROYECTO DE LEY NÚMERO 20 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reconoce el saber ancestral y la producción artesanal de tejedoras y tejedores de lana de oveja como patrimonio cultural inmaterial originado en los ecosistemas de páramos del país y se dictan otras disposiciones.

Table with 2 columns: Left column contains administrative details, recipient information, and the text of the concept. Right column contains the technical concept text and numbered sections (1. ANTECEDENTES, 2. CONSIDERACIONES, 2.1 CONSIDERACIONES JURÍDICAS, 2.2 CONSIDERACIONES TÉCNICAS).

Es importante que se garantice que estas actividades no afecten la funcionalidad del ecosistema de páramo, para lo cual se deben implementar prácticas de manejo sostenible teniendo en cuenta los lineamientos ambientales para las actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos, definidos en la Resolución No. 1294 de 2021 o la que haga sus veces, así como la zonificación establecida por la autoridad ambiental competente. Dentro de las prácticas de manejo sostenible definidas en la citada resolución se incluye "7. Evitar la degradación de la cobertura vegetal nativa, de suelos y la ampliación de la frontera agrícola por actividades intensivas de pastoreo de ganado bovino, ovino, caprino y equino".

Se sugiere respetuosamente que en la implementación de los programas y proyectos incluidos en esta iniciativa legislativa se priorice a los habitantes tradicionales de páramo y a las mujeres rurales en específico, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3º de la ley 1930 de 2018<sup>3</sup>.

Frente a la justificación del Proyecto de Ley, específicamente lo relacionado con el numeral 1.1., se recomienda tener en cuenta la definición de páramo contemplada en el artículo 3º de la Ley 1930 de 2018: "Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros."

Es aclarar que la ley 1930 prohibió todo tipo de exploración y explotación de minería, también la de pequeña escala, así como de hidrocarburos, manteniendo la prohibición que inició con la Ley 1450 de 2011. Dicha Ley también reconoció al habitante tradicional de páramo y planteó trabajar bajo un enfoque diferencial situación que está ligada con el objeto del presente proyecto.

**2.3 OBSERVACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ARTICULADO**

A continuación, se hacen algunas observaciones sobre el articulado de la iniciativa legislativa:

ARTICULO ORIGINAL	SUGERENCIA DE AJUSTE A LA REDACCIÓN	COMENTARIO
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como finalidad reconocer y promover el saber ancestral de artesanas y artesanos del proceso de transformación de la lana de oveja y la producción de prendas de vestir e indumentarias de		Se recomienda revisar el alcance del objeto, toda vez que el articulado incluye el componente de producción del ganado ovino, para lo cual se recomienda seguir los lineamientos establecidos en

<sup>3</sup> ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Habitantes tradicionales de páramo. Las personas que hayan nacido y/o habitado en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo y que en la actualidad desarrollen actividades económicas en el ecosistema.

diversos usos, como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación.		la Resolución 1294 de 2021, se consideran actividades de bajo impacto aquellas que no afectan la funcionalidad del ecosistema de páramo.
Artículo 2. El conocimiento ancestral y la producción artesanal con perspectiva de género, motores de la economía popular campesina en áreas de páramos. El gobierno nacional garantizando el enfoque de género, reconocerá estas prácticas de producción ancestral y artesanal desarrolladas en los páramos del país, en el marco de las economías populares campesinas, e impulsará un escenario nacional para la enseñanza, el intercambio y la exposición nacional e internacional de la producción.		Considerando que la actividad de los tejidos no es realizada únicamente en las áreas de páramo, sino que es una actividad ancestral que se desarrolla en áreas distintas de estos ecosistemas, se sugiere revisar si el reconocimiento puede ampliarse a la actividad indistintamente que se realice en páramos o no, considerando la importancia de los tejidos artesanales en Lana de Oveja en la construcción social de la cultura y la identidad del altiplano cundiboyacense, aporte al buen vivir y elemento vinculante de la comunidad a un territorio, además de caracterizarse por constituir una propuesta de economía local inclusiva.
Artículo 3. Creación de mesa nacional del saber ancestral en la transformación de la lana de oveja. El gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá una alianza mesa técnica interinstitucional con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Artesanías de Colombia, el Ministerio de las Relaciones Exteriores y las demás instituciones que se competentes para el desarrollo y logro de los objetivos, con el fin de realizar un diagnóstico y un plan para el mejoramiento de la transformación de la lana de oveja	Artículo 3. Creación de mesa nacional del saber ancestral en la transformación de la lana de oveja. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá una <del>alianza</del> mesa técnica interinstitucional con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Artesanías de Colombia, el Ministerio de las Relaciones Exteriores y las demás instituciones <del>que se</del> competentes para el desarrollo y logro de los objetivos, con el fin de realizar un diagnóstico y un plan para el mejoramiento de la transformación de la lana de oveja	-La mesa también podría plantear mecanismos para fortalecer el reconocimiento social de este saber tradicional, movilizar la promoción y los precios justos, entre otros temas. Así las cosas, se abriría el espectro más allá de un plan para mejorar la transformación. Igualmente esa mesa debería considerar la producción sostenible tanto de la materia prima (lana de oveja) como de los tejidos, considerando la importante característica de la lana como fibra biodegradable

y la producción de prendas de vestir e indumentaria de diversos usos.	y la producción de prendas de vestir e indumentaria de diversos usos, <u>así como el fortalecimiento de los saberes tradicionales asociados y la promoción de precios justos.</u>	y la importancia de la producción artesanal con bajo consumo energético.
Parágrafo. Reglamentación. La reglamentación y funcionamiento de la mesa nacional del saber ancestral en la transformación de la lana de oveja, será coordinada por las instituciones relacionadas en el presente artículo, contando con la participación de representantes de organizaciones de artesanas y artesanos dedicados a la transformación de la lana de oveja y la producción de prendas de vestir e indumentaria de diversos usos.	Parágrafo. Reglamentación. La reglamentación y funcionamiento de la mesa nacional del saber ancestral en la transformación de la lana de oveja, será coordinada por las instituciones relacionadas con la participación de representantes de organizaciones de artesanas y artesanos dedicados a la transformación de la lana de oveja y la producción de prendas de vestir e indumentaria de diversos usos.	Sin comentarios.
Artículo 4. Fortalecer la transmisión local de saberes ancestrales. El Gobierno Nacional a través del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes, otorgará certificación como maestras y maestros del saber ancestral en la transformación y producción de la lana de oveja, a las personas dedicadas históricamente a la transformación de la lana de oveja y producción de prendas de vestir y otros productos.		-Se recomienda solicitar concepto técnico al Ministerio de Educación / Sena para garantizar la aplicabilidad efectiva de la certificación como maestras y maestros de los saberes ancestrales y la posterior homologación que se menciona como técnicos y tecnólogos, así como la definición de lo que se entiende como las personas dedicadas históricamente a la transformación de la lana de oveja.  Se sugiere revisar la distinción maestros artesanos que realiza Artesanías de Colombia a fin de que se coordine con esa entidad este tema.
Parágrafo. Esta certificación podrá validarse como título en modalidades de técnica o	No se tienen ajustes de redacción	No se tienen comentarios.

tecnología para la contratación con plenas garantías laborales, en instituciones públicas o privadas que desarrollan programas educativos y formativos de saberes culturales y ancestrales.		
Artículo 5. Saberes ancestrales y artesanales relacionados con el trabajo, el cuidado de la naturaleza y la economía popular comunitaria en áreas de páramos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Igualdad y Equidad y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverán e implementarán el desarrollo de programas de bajo impacto, de cía y levante de ganado ovino de doble propósito en condiciones semi-resguardado o semi-estabulado, como estímulo al desarrollo de la economía popular comunitaria con enfoque de género y el reconocimiento a los habitantes tradicionales de los páramos, la producción de alimentos, el cuidado de los páramos, la transformación de la lana de oveja, producción de prendas de vestir e indumentarias de diversos usos, la conservación de las tradiciones y saberes culturales de las comunidades de páramos.	Artículo 5. Saberes ancestrales y artesanales relacionados con el trabajo, el cuidado de la naturaleza y la economía popular comunitaria en áreas de páramos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Igualdad y Equidad y <del>el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</del> , promoverán e implementarán el desarrollo de programas de bajo impacto, <del>para la de-</del> cía y levante de ganado ovino de doble propósito en condiciones semi-resguardado o semi-estabulado, como estímulo al desarrollo de la economía popular comunitaria con enfoque de género y el reconocimiento a los habitantes tradicionales de los páramos, la producción de alimentos, el cuidado de los páramos, la transformación de la lana de oveja, producción de prendas de vestir e indumentarias de diversos usos, la conservación de las tradiciones y saberes culturales de las comunidades de páramos.	-Es importante indicar que los programas o proyectos de bajo impacto se desarrollarán en armonía con la Ley de Páramos (Ley 1930 de 2018) y sus reglamentos de manera que, sin ampliar la frontera agropecuaria, se desarrollen las buenas prácticas para evitar la afectación a la funcionalidad del páramo.  -De acuerdo el Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente) deberá orientar y regular y definir las políticas a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, pero quienes implementan o ejecutan las acciones en territorio son las autoridades ambientales (Artículo 31 de la Ley 99 del 93). Adicionalmente, es de recordar que Minambiente carece de competencia en lo relacionado con los programas de cía y levante de ganado ovino; la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011, establece únicamente competencias en la formulación de políticas y normativa nacional sobre el

		<p>uso y aprovechamiento de la fauna silvestre.</p> <p>-Se sugiere respetuosamente, que en la implementación de los programas y proyectos incluidos en esta iniciativa legislativa se priorice a los habitantes tradicionales de páramo y a las mujeres rurales en específico, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3º de la ley 1930 de 2018<sup>4</sup>.</p> <p>En general se recomienda revisar la redacción del artículo a fin de plasmar de manera concisa lo que se quiere lograr. Tampoco es claro el hacer referencia a la producción de alimentos lo cual no hace parte del objeto de la iniciativa normativa.</p> <p>Este ministerio promueve los negocios verdes y sostenibles, marco en el cual desde lo ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, apoyan la producción de artesanías que cumplen criterios de sostenibilidad en el desarrollo de la cadena productiva.</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de los programas que incentiven el desarrollo de la agroecología, en aras de la conservación del medio ambiente, la protección de los páramos, la permanencia de las mujeres y de sus familias en el territorio, aprovechará e impulsará la</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de los programas que incentiven el desarrollo de la agroecología, en aras de la conservación del medio ambiente, la protección de los páramos, la permanencia de las mujeres y de sus familias en el territorio, aprovechará e impulsará la</p>	<p>Se incluye una sugerencia de redacción, teniendo en cuenta que la cadena productiva integral, incluye la evaluación del modelo productivo, genética a utilizar, sistemas de alimentación, manejo sanitario, manejo de residuos, manejo de aguas, suelos y biodiversidad en las unidades</p>
<p><sup>4</sup> <b>ARTÍCULO 3. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: <b>Habitantes tradicionales de páramo.</b> Las personas que hayan nacido y/o habitado en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo y que en la actualidad desarrollen actividades económicas en el ecosistema.</p>		

<p>cadena de producción ovina, fomentando la producción de abono orgánico a partir del estiércol de las ovejas para el restablecimiento de la capa vegetal de las áreas de páramos.</p>	<p>cadena de producción ovina, <u>de manera integral, sin que afecte la funcionalidad del ecosistema de páramo, en armonía con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la actividad agropecuaria de bajo impacto y la zonificación establecida por la autoridad ambiental competente</u>, fomentando la producción de abono orgánico a partir del estiércol de las ovejas para el restablecimiento de la capa vegetal de las áreas de páramos.</p>	<p>productivas y procesos de transformación de los subproductos.</p> <p>Igualmente, se incluye en este artículo que esta actividad se debe desarrollar bajo los lineamientos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la actividad agropecuaria de bajo impacto y la zonificación establecida por la autoridad ambiental competente.</p>
<p><b>Parágrafo 2.</b> Las actividades agropecuarias de bajo impacto, serán ambientalmente sostenibles, y acogerán los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quienes garantizarán la participación de las comunidades artesanas y productoras ovinas de los páramos.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> Las actividades agropecuarias de bajo impacto, serán ambientalmente sostenibles, y acogerán los lineamientos <u>establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 1794 de 2021 "Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos y se adoptan otras disposiciones"</u> o la que <u>la adicione o haga sus veces, conforme a la Ley 1930 de 2018</u>, que <u>para el efecto establece</u>—el—Ministerio—de—Agricultura—y—Desarrollo—Rural—y—el—Ministerio—de—Ambiente—y—Desarrollo—Sostenible,—quienes garantizarán la participación de las comunidades artesanas y productoras—ovinas—de—los páramos.</p>	<p>-Se recomienda revisar este parágrafo ya que, al referirse en general a actividades agropecuarias de bajo impacto, estaría ampliando el tema más allá del objeto del Proyecto de Ley, el cual está circunscrito únicamente a la actividad de transformación de la lana de oveja y la producción de prendas de vestir e instrumentarias de diversos usos.</p> <p>Podría determinarse que la actividad descrita en la ley deberá estar sujeta a las regulaciones previamente establecidas por el Gobierno Nacional y las especificaciones de cada territorio. Es importante considerar que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ya expidieron estos lineamientos, los cuales se</p>

		encuentran en la Resolución 1294 de 2021.
<p><b>Artículo 6. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 6. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p><b>3. CONSIDERACIONES FINALES.</b></p> <p>En consecuencia, el proyecto de ley se considera <b>CONVENIENTE CONDICIONADO</b> a que se tengan en cuenta los ajustes y recomendaciones propuestas, para lo cual, esta carter se encuentra presta a participar en mesas de trabajo con los autores y ponentes del proyecto y las demás carteras involucradas, para analizar en detalle y ajustar esta iniciativa legislativa.</p>		

**CONTENIDO**

Gaceta número 241 - viernes, 7 de marzo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto en la comisión segunda del Senado de la República al proyecto de ley número 366 de 2024 Senado – 223 de 2024 Cámara, por medio del cual se vincula a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia del departamento de Antioquia, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. ....	1
<b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b>	
Concepto jurídico Ministerio de Salud y Protección Social al proyecto de ley ordinaria número 292 de 2024 (Senado), por medio del cual se establecen medidas para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con esclerosis lateral amiotrófica y otras enfermedades catalogadas como huérfanas y se dictan otras disposiciones (Ley ¡Muévete por mí!).....	6
Concepto jurídico Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-Proyecto de Ley número 20 de 2024 Senado, por medio del cual se reconoce el saber ancestral y la producción artesana/ de tejedoras y tejedores de lana de oveja como patrimonio cultural inmaterial originado en los ecosistemas de páramos del país y se dictan otras disposiciones.....	12